## CASACION 1539-2009 AREQUIPA

Lima, veinticuatro de junio del mil nueve.-

VISTOS: Con el acompañado, verificado los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por Aurelio Pastor Zúñiga; así como cumple en con el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del citado Código, al no haber dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable y CONSIDERANDO-----PRIMERO: El recurrente invoca como causales de su recurso el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa la Interpretación Errónea de una Norma de Derecho Material.----SEGUNDO: Fundamentando su denuncia refiere que se interpretó erróneamente los artículos 815, 816 y 817 del Código Civil, en razón a que el demandante no es parte de la sucesión que alega por lo que no tiene derecho alguno, asimismo refiere que el demandante no tiene parentesco con el recurrente, pues el tracto sucesivo con sus familiares no se da, igualmente refiere que el padre que figura en su partida es Juan Francisco Pastor Pino, nombre que no ha sido descrito con detalle en el testamento; agrega que en autos no existe partida del padre del demandante, por lo que el entroncamiento con los abuelos no se da, a la vez que se ha demostrado que el tronco familiar que viene a constituir la señora Justa Pino Cano (abuela ) no es la misma que Justa Pino Muriel, quien viene a ser la abuela del demandante-----TERCERO: En cuanto a la denuncia formulada, debe precisarse que el artículo 817 del Código Civil no ha sido aplicado por ninguna de las instancias de mérito, por tanto no corresponde denunciar la interpretación errónea de la referida norma, en cuanto a los

## CASACION 1539-2009 AREQUIPA

argumentos esbozados por el actor, es advertirse que están dirigidos a cuestionar las conclusiones fácticas arribadas por las instancias de mérito, pretendiendo una nueva valoración de los medios probatorios, respecto a la vinculación que pretende el demandante con la causante, lo que resulta improcedente, considerando que la causal de Interpretación Errónea de una Norma de Derecho Material está referida a errores cometidos por el juzgador al interpretar una norma otorgándole una interpretación que no corresponde a su texto o espíritu y que es distinto a la apreciación de las pruebas-----Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Aurelio Pastor Zúñiga a fojas doscientos setenta y cuatro; CONDENARON: al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos por la tramitación del presente recurso: DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Nicolás Rodolfo Pastor Aranibar sobre petición de herencia; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO